

Sucesión intestada

Radicado: 54-001-4053-010-2015-00449-00

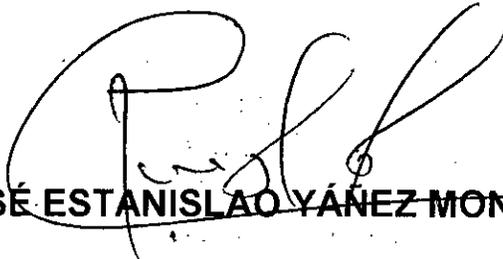
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos en auto de fecha septiembre 21 de 2017 (folio 75); conforme lo preceptuado en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, se procede a decretar la partición dentro del presente sucesorio, para lo cual se requiere a los interesados para que dentro del término de tres (3) días, se pongan de acuerdo en la designación de partidor, teniendo en cuenta que no se ha designado aun ninguno por parte de los interesados; en caso de que no se designe oportunamente el mismo, el despacho de manera oficiosa lo designara conforme lo establece el inciso segundo del artículo 608 del C.P.C, en armonía con el artículo 609 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el auto de partición por anotación  
Cúcuta, 22 MAR 2019  
Se celebró a las ocho de la mañana  
El secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno ( 21 ) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Antes de que la Honorable Corte Constitucional, se pronunciara en Sentencia T-341/2018, con respecto a las causales que debía valorar el Juez para efecto de prorrogar por una sola vez el término a que hace referencia el artículo 121 del C.G.P., este despacho a través de auto de fecha enero 26 del mismo año prorrogó de manera automática la competencia en esta instancia por un lapso no superior a seis (06) meses por las razones allí expuestas; y estando dentro del término de prórroga, este despacho señaló el día siete (07) de marzo de 2018, a las 9:15 a.m., para en audiencia inicial agotar las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., para una vez agotados éstos, proferir la sentencia que en derecho correspondiera como así se dejó plasmado en el párrafo final de dicho auto; audiencia inicial ésta, que comenzó a las 9:30 a.m. del día 07 de marzo de 2018, la cual fue imperante suspender la continuación de la misma; ya que para evitar una nulidad, se hizo necesario vincular al contradictorio a los señores JESUS ALBERTO NUÑEZ y OSCAR NUÑEZ y demás personas determinadas; vinculación que surgió, como consecuencia de lo manifestado por la parte demandante en el curso de la audiencia inicial, ya que las mandatarias judiciales de cada una de ellas, en el escrito de demanda y contestación de la misma callaron al respecto; no señalándose fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, ya que se debía notificar el auto admisorio de la demanda a los vinculados al contradictorio, sin conocer el tiempo que la parte demandante se tomara al respecto; y en razón a ello; y a la vinculación que correspondió hacer en fecha 27 de abril de 2018 a petición de la mandataria judicial de la parte demandante; y demás solicitudes presentadas, entre ellas, como el que se ordenara el emplazamiento del señor OSCAR ALTMAN, feneció el termino de los seis (06) meses de prórroga, sin que en esta instancia se profiriera la sentencia que en derecho correspondiera; y siendo evidente que el tiempo transcurrido de prórroga fue superior al lapso de los seis (06) meses, como consecuencia de las solicitudes efectuadas y del exceso de trabajo, donde se le debe dar prelación a los fallos de tutelas; y a los incidentes de desacato; es lo que nos lleva a modificar el criterio que había fijado este despacho en auto de fecha agosto 31 de 2018, en el sentido, de que no habíamos perdido competencia para seguir conociendo de éste proceso, cambio de criterio que se da, por cuánto legalmente no se puede extender el termino de prórroga, conociendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, ya que la decisión que se tome al respecto será nula de pleno derecho, por perdida automática de competencia.

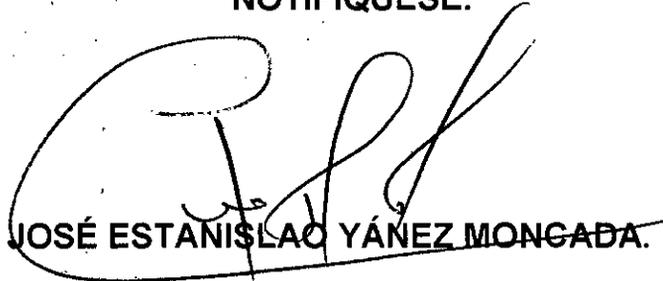
Habiéndose estudiado este proceso, para continuar la audiencia inicial suspendida; y proferir la sentencia que en derecho correspondiera, sería del caso proceder a ello, sino se observara que desde el punto de vista legal es improcedente en razón a lo motivado, no quedando más camino que declarar la perdida automática de competencia; y ordenar remitir este proceso al Juez que sigue en turno, que en este caso es el Juez Primero Civil Municipal de la

ciudad, quien asumirá la competencia y proferirá la sentencia dentro del término que la Ley le otorga para ello, comunicándose de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente.

Debo dejar claro en ésta providencia, que si la parte demandante y la parte demandada a través de sus mandatarios judiciales, no hubieren sido omisivos al respecto, este despacho hubiere proferido la sentencia correspondiente dentro del término de los seis (06) meses de prórroga; proferimiento que no se pudo hacer en razón a lo expuesto, porque cualquier decisión que tomara en sentencia podía quebrantar derechos de personas que debían haberse vinculado al contradictorio, donde el suscrito como titular de este despacho se percató al respecto precisamente en el trámite de la audiencia inicial, razón por la cual, se remitirá, reitero, el presente proceso al Señor Juez del Juzgado que sigue en turno para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA.**

COPIA  
MUNICIPAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CÚCUTA  
2013  
ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA